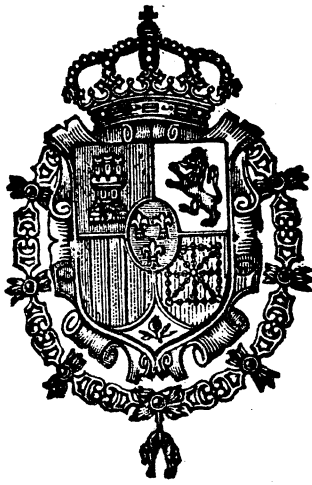


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS, BALBARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia de lo criminal de Tafalla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Andosilla presentó una denuncia en el Juzgado de instrucción de Estella, manifestando que en 8 de Agosto de 1888 había nombrado la Corporación municipal Depositario y expendedor de cédulas personales pertenecientes al ejercicio de 1888-89, á D. Telesforo Huerta y la Vega, Secretario que era del Ayuntamiento, señalándole por dicho servicio la cantidad de 80'95 pesetas; que practicada la expedición de cédulas, cobrado su importe, y habiendo presentado su dimisión Huerta del referido cargo de Secretario, acordó el Ayuntamiento exigirle el ingreso de la cantidad que había percibido por las cédulas expedidas, practicando al efecto la oportuna liquidación, de la que resultó: que la cantidad recaudada asciende á 747 pesetas 50 céntimos; que el mencionado Huerta había contestado que no poseía fondos para hacer el ingreso de la cantidad que debía obrar en su poder, y en vista de esa contestación el Ayuntamiento había acordado poner el hecho en conocimiento de los Tribunales por tratarse de un delito comprendido en el art. 410 del Código penal:

Que instruida causa, constan en el proceso los siguientes documentos: Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Andosilla y visada por el Alcalde, haciendo constar que se ha rendido la cuenta é ingresado en la Delegación la cantidad de 750 pesetas á cuenta del total importe de las cédulas, habiendo sido satisfecho dicho ingreso de los fondos municipales en calidad de anticipo, pero con cargo y responsabilidad del Ayuntamiento como particulares y de su propio peculio; otra certificación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Navarra, haciendo constar que el Ayuntamiento de Andosilla no tiene cancelada la cuenta corriente por el concepto de cédulas personales correspondientes á 1888-89, que asciende á 850'59 pesetas; que de este importe ingresó en 1.º de Abril de 1889 750 pesetas, y que por haberse retrasado ese ingreso, se expidió comisión de apremio contra dicha Corporación municipal en 19 de Diciembre de 1888 y 28 de Marzo de 1889:

Que una vez terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Tafalla, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de malversación de caudales públicos; y á nombre del procesado, D. Telesforo Huerta, se presentó un escrito de calificación, en el que solicitaba la absolución, fundándose en que el procesado había abonado más de las 747'50 pesetas que se le reclamaban, puesto que había entregado 185 pesetas al Comisionado de la Administración de Impuestos de la provincia, 500 al Depositario de los fondos municipi-

pales para atender al pago de las cédulas personales de 1888-89; y además, había devengado, como premio, 107'64 pesetas, lo cual daba un total de 793'14, resultando, por tanto, una diferencia á favor de Huerta de 45'64, á lo que había que añadir que existen algunas cédulas que no habían sido entregadas por causas independientes de la voluntad del procesado, y por consiguiente, éste no puede ser responsable del importe de la misma, siendo, por tanto, mucho mayor el alcance que existe á su favor; y en que la Autoridad administrativa era la única competente para censurar ó aprobar las cuentas:

Que habiendo Huerta acudido al Gobernador de Navarra para que requiriese de inhibición á la Audiencia de Tafalla, dicha Autoridad, á petición de la Diputación provincial, y con objeto de poder ésta emitir su informe respecto al fondo del asunto, pidió al Alcalde de Andosilla una certificación del importe líquido del débito por cédulas personales de 1888-89, y otra certificación de si estaban ó no aprobadas ó pendientes de algún recurso ante la Administración las cuentas correspondientes á dicho periodo; y expedidas dichas certificaciones, resulta de ellas que para 1888-89 fueron tomadas por la Corporación municipal cédulas personales por importe de 850'50 pesetas, el cual se había satisfecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, cobrando su total débito, aun cuando la mayor parte del citado pago fué realizado con cargo á los fondos públicos, ó sea la cantidad de 747 pesetas 50 céntimos, que le facilitó el Depositario municipal por orden de la Corporación, á causa de que el encargado por la misma para la distribución y cobranza, ó sea D. Telesforo Huerta, dejó de entregar esta última suma, y que las cuentas relativas á cédulas personales de 1888-89, no se hallan aprobadas por la Administración de las mismas, por cuanto las generales correspondientes al año 1889, que deben ser dadas por el Depositario de fondos públicos y en las que deben ser incluidas las primeras, ó sean las de cédulas personales, no han tenido lugar hasta la fecha, consignándose á los efectos oportunos; que en las que ya habían rendido los diferentes Depositarios, no figuraba partida alguna por concepto de cédulas personales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Tafalla, fundándose en que la resolución de los incidentes suscitados con ocasión de la formación de padrones, distribución y cobranza de las cédulas personales, es de la exclusiva competencia de la Administración; y en que, pendiente de resolución el expediente incoado por D. Telesforo Huerta sobre aprobación de su cuenta de cédulas personales, es indudable que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 46 y 47 y demás concordantes del Real decreto de 27 de Mayo de 1884; 22 y 27 de la ley Provincial; 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder judicial; 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el caso actual no se ventilaba cuestión alguna sobre la recaudación, administración ni cobranza de las cédulas personales, ni por nadie se ha formulado reclamación alguna acerca del impuesto, sino que se trata de si el mencionado Huerta, como expendedor de cédulas personales, ha sustraído ó no los caudales, y en qué cuantía, que por dicho concepto tiene á su cargo, y si ha verificado ó no el

reintegro, ó sea del delito de malversación de caudales públicos, cuya perpetración afecta en sus materiales consecuencias á los individuos del Ayuntamiento de Andosilla, responsables de aquella cantidad para con la Hacienda pública, ajena ésta por completo, en el estado actual de la cuestión, por lo que á la misma respecta; que también es inaplicable el art. 22 de la ley Provincial, por cuanto sus disposiciones no afectan en nada á la cuestión de que se trata; que el conocimiento del hecho es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 269 de la orgánica del Poder judicial; 405, 407, 410 del Código penal, y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal que dice: Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquélla se puedan ejecutar:

Visto el art. 37 de la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, según el cual los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que se reciba el padrón aprobado de las cédulas, si uno y otras no le fueran entregados antes de la primera de dichas fechas:

Visto el art. 46, que dispone: «Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afectan al impuesto de que se trata. Los Administradores conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto, consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecérseles con motivo de la administración y cobranza del impuesto, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan caracteres de criminalidad»:

Visto el art. 47, según el cual las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881:

Visto el art. 49, regla 10, que dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuentas de las cédulas que se les entreguen, á los treinta días de terminar el periodo de la cobranza vo-

luntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán las cuentas respectivas, quedando responsables del impuesto de las cédulas que no devolviesen con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en suponerse que D. Telesforo Huerta, á quien el Ayuntamiento de Andosilla había nombrado depositario y expendedor de cédulas personas, ha dejado de entregar el importe de las mismas, y caso de ser cierto ese hecho, puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que las cuentas que el Ayuntamiento de Andosilla haya de dar en cuanto á la recaudación del impuesto de que se trata, son de todo punto independientes de las que el agente del Municipio haya de rendir á la Corporación municipal, ante la cual es responsable.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña al General de Brigada D. Fernando Castillejo y Vasallo.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Joaquín Barraquer y Rovira, Coronel de Ingenieros, cese en el cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad, por haber obtenido el retiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar debido cumplimiento al art. 11 de la vigente ley de Presupuestos que previene que por este Ministerio se rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Centro se proceda desde luego á las rectificaciones expresadas, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividirán en cuatro clases.

2.ª Serán de primera: las de los lazaretos sucios y las de los puertos en que anualmente entren más de

1.000 buques procedentes del extranjero, directamente ó previa escala en otro puerto español de la Península é islas adyacentes, ó más de 2.000 de todas procedencias.

Serán de segunda: las de aquéllos en que la entrada anual de buques del extranjero en las condiciones expresadas sea de 500 á 1.000, ó la total de más de 1.500.

Serán de tercera: las de aquéllos en que entren anualmente de 250 á 499 buques con procedencia del extranjero, en las citadas condiciones.

Y de cuarta: las de los de menos de 250 buques del extranjero.

3.ª El personal de las Direcciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase será el que se considere necesario al diverso movimiento de buques en las mismas.

4.ª A las Direcciones de cuarta clase se aplicará lo prevenido por Real orden de 8 de Agosto de 1889, asignando Director Médico y Secretario á las de los puertos en que el movimiento de buques del extranjero pase de 100 anuales, conservando tan sólo el cargo de Director Médico á las de aquéllos en que el número de dichas procedencias sea menor de 100 y mayor de 25, y suprimiéndose las de aquéllos que no hayan registrado este número por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan.

5.ª Las Direcciones de Sanidad de Ceuta, Garrucha, Mahón y San Sebastián, en atención á sus condiciones especiales y á su situación geográfica, cualquiera que sea el número de buques de procedencia extranjera que registren, si no pasan de 250, serán consideradas de cuarta clase, pero asignándoseles Director Médico, Secretario y cuatro marineros para el servicio de bahía.

También se conservará, atendiendo á su situación geográfica, cualquiera que sea el número de buques procedentes del extranjero que registre, la Dirección de Sanidad de Santa Cruz de la Palma, único puerto habilitado para la visita de la isla de la Palma (Canarias), y cuya supresión ocasionaría graves perjuicios á aquel comercio.

6.ª Si alguna de las Direcciones de Sanidad que en virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 sostienen los Municipios resultan con una entrada mayor de 25 buques, con procedencia del extranjero, será incluida entre las sostenidas por el Estado en la clase que le corresponda.

La aplicación de estas bases se hará en vista de los datos estadísticos oficiales del movimiento de buques durante el año último que obran en esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 850 de 7 de Mayo último, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Marzo de 1888, relativo á la autorización que solicita D. Salvador Torres y Cartas para establecer un dique flotante en el puerto de la Habana:

Vistos los informes emitidos por los Centros de esa isla, que han intervenido en el asunto, y de conformidad con lo informado por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer: que se otorgue la autorización que solicita D. Salvador Torres y Cartas, Ingeniero naval y vecino de Madrid, para establecer en la bahía de la Habana un dique flotante del sistema que se representa en los planos que acompaña á su petición, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El dique tendrá por lo menos 125 metros de eslora, 20 metros de manga interior en toda la extensión desde el emplazamiento de las puertas de entrada hasta el arranque de los arcos del extremo de proa, 7'5 metros de puntal interior, y podrá soportar un barco de 9.500 toneladas de desplazamiento. El concesionario deberá presentar en el Ministerio de Ultramar, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID, el proyecto detallado del dique y de sus accesorios; pudiendo suprimir las planchas ó balancines laterales si no los considerase necesarios.

2.ª El Capitán del puerto de la Habana señalará, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el sitio donde deberá fondearse el dique, debiendo procurar que el sitio que elija tenga, cuando menos, 8 ó 9 metros de altura de agua.

3.ª Todos los trabajos del dragado que sean necesarios en el emplazamiento del dique y canal de acceso serán de cuenta del concesionario, así como los de conservación del fondo y del dique en buen estado de servicio.

4.ª Las tarifas y reglamentos para el uso del dique serán las que ha presentado el peticionario con su instancia de 1.º de Febrero de 1888, debiendo en el artículo 6.º expresarse que las reclamaciones de que en el mismo se trata deberán hacerse ante el representante del concesionario en la Habana y resolverse en definitiva por el Capitán del puerto.

5.ª El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminado el dragado del emplazamiento y canal de acceso en el de 18, y establecido el dique en el plazo de los seis meses siguientes, ó sea en el de dos años, á partir de la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID.

6.ª Las obras del dragado y establecimiento del dique se harán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien deberá ponerse de acuerdo para lo relativo al fondeo del dique con el Capitán del puerto, debiendo el primero hacer un escrupuloso reconocimiento del dique; y si estuviese conforme con el proyecto que haya sido aprobado y en disposición de ser entregado al servicio público, expedirá la correspondiente certificación.

7.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos dentro de un mes, á partir de la fecha de publicación en la GACETA, la cantidad de 15 700 pesetas, que le serán devueltas cuando presente la certificación del Ingeniero de que se hace mérito en la condición anterior.

8.ª Esta autorización se otorga sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, y no podrá ser transferida sin aprobación del Gobierno. En el caso de que, por conveniencia pública, fuera conveniente trasladar el dique á otro emplazamiento, estará obligado el concesionario á quitarlo y trasladarlo al punto que se le indique, sin derecho á indemnización de ningún género.

9.ª Todos los gastos que originen la inspección de las obras y establecimiento del dique serán de cuenta del concesionario.

10. Esta autorización caducará si el concesionario faltare á alguna de las condiciones de la misma.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares.

TÍTULO X

DE LA DETENCIÓN É INCOMUNICACIÓN DEL PROCESADO Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 470. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Guerra, podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 471. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Juez instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.º, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que á juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prisión correccional, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicación razonada, la libertad del detenido ó la atenuación de la prisión preventiva.

Art. 473. La atenuación de la prisión preventiva, consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 475. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí, ó con personas extrañas.

Art. 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TITULO XI

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situación y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0'50 pesetas y ración de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 530.

Al elevarse la causa á plenario cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaron de percibir.

Art. 483. Los individuos de las clases de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TITULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares, en su defecto se recurrirá á los Forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reúnan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la formula que lleven escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Juez instructor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetir las ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TITULO XIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita la autorización del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada de guerra, y en los buques deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolución, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el Palacio en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los

nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviere expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes, y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TITULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comisión á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripción de anotaciones preventivas, ora por razón de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediatamente recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.º Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata, ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.º Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.º Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

4.º Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocida y abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.º Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentran á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el art. 528, según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la

parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficientes para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas, deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TÍTULO XV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Art. 533. Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.^o La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.^o El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumarios, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.^o La elevación de la causa á plenario.

Art. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuación de la prisión del procesado, en su caso, y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

CAPITULO II

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.^o Cuando elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.^o Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.^o Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.^o Por fallecimiento del procesado á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.^o Cuando en conformidad á la ley se extinga la acción penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la corrección á que se le hubiere acreedor, la cual no se reputará pena al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Guerra, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.^o Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.^o Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.^o Cuando tratándose de los delitos de violación ó rapto, medie perdón de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, núm. 12, archivándose las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

TÍTULO XVI

DEL PLENARIO

CAPITULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.^o La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.^o Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.^o Si deben éstos continuar en prisión ó ha de ser atenuada.

4.^o La designación de los objetos ocupados que sin inconveniente puedan devolverse á sus legítimos dueños.

5.^o La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinarse á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidieren el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.^o Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistia ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.^o Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.^o Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.^o Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.^o del artículo anterior, el instructor remitirá los autos á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifiesta el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por concluida la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieren á los que hubiesen manifestado su conformidad.

CAPITULO II

De la prueba.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el art. 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa procederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por sí quiere nombrar persona que le represente en donde aquellas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dieha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplien las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De la acusación fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación Fiscal comprenderá:

1.^o La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.^o La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.^o La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.^o Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prisión preventiva.

5.^o Las responsabilidades civiles por los mismos contras ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

6.^o La absolución libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.^o Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

CAPITULO IV

De la celebración del Consejo de guerra.

Sección primera.

De la constitución del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón, ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste el Código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.^o Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.^o Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.^o Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.^o Disponer la expulsión ó la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

Sección segunda.

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidieren, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

1.º La reunión del Consejo.

2.º La asistencia del Fiscal, defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3.º Si el acto ha sido ó no público.

4.º Relación sucinta de lo sustancial de la prueba en el practicado, que modifique de algún modo el contenido de los autos.

5.º Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

Sección tercera.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituido el Consejo en sesión secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito y firmada su opinión.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y si falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

3.º Las citas de los artículos de la ley ó leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán por separado voto particular.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirá á los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie, no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación, ó la remisión de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren defensor que les represente en aquel Tribunal; debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remisión de las actuaciones.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

TÍTULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos ó distritos.

Art. 599. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400.

Art. 601. El Secretario Relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y después á la defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo sustancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su celebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero Togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguno reúna mayoría, se procederá según lo prevenido en el art. 588.

Art. 608. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 610. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

CAPÍTULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 613. El Consejo Reunido y la Sala de justicia respectivamente, observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.ª El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven

á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, é no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevación de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.ª Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.ª De los dictámenes Fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el art. 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.ª Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.ª El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10.ª El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio, no expresadas en este lugar, procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título anterior.

CAPÍTULO III

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido», ó «A la Sala de justicia», según corresponda, y con firma entera.

CAPÍTULO IV.

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia.

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitación.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario Relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél correspondía, previa la nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar».

Art. 288. Al margen de los acuerdos, decretos, providen-

cias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 630. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se elevan al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precisase moción de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen se insertará en la consulta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Osuna, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Haro, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 3.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huércal Overa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por

conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villanueva de la Serena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villalpando, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 332 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Rambla, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887

y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vigo, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 34.360 metros de loneta para la construcción de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, medianamente proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 44 céntimos por metro lineal.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—Joaquín Sanchiz.

Modelo de proposición.

D...., vecino de y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de....) el día.... de.... número...., según el cual han de ser contratados 34.360 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en la condición 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Octubre de 1890.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right. It lists 72 deaths and 4 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 72 y 4 fetos.—Varones, 36; hembras, 40.—De difteria varones uno; hembras, una.—De viruela 9 varones y 10 hembras.—De sarampión una hembra.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	8	Octubre.....	»	»	121	51	2
		Alcora.....	7	Idem.....	14	5			
		Idem.....	8	Idem.....	11	1	94	36	»
Castellón.....	Lucena.....	Fanzara.....	8	Idem.....	»	»	1	»	1
		Figuerolas.....	7	Idem.....	6	»	40	16	»
		Idem.....	8	Idem.....	»	1			
Cuenca.....	Nules.....	Vall de Uxó.....	8	Idem.....	»	»	1	»	14
		Belmonte.....	8	Idem.....	»	»	128	53	5
		Idem.....	8	Idem.....	»	»	12	4	9
Tarragona.....	Cañete.....	Aliaguilla.....	8	Idem.....	»	»	3	1	1
		Cardenete.....	8	Idem.....	»	»	8	4	2
		Garaballa.....	8	Idem.....	»	»	1	»	16
Toledo.....	Valdemorillo.....	Valdemorillo.....	8	Idem.....	2	»	9	3	»
		Valdemoro-Sierra.....	8	Idem.....	»	»	3	3	9
		Tivenis.....	8	Idem.....	»	»	4	3	8
Torrijos.....	Navahermosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	8	Idem.....	»	»	12	11	6
		Bargas.....	8	Idem.....	»	»	60	26	11
		Polan.....	8	Idem.....	»	»	26	14	7
Albaida.....	Toledo.....	Toledo.....	8	Idem.....	»	»	295	162	3
		Mesegar.....	8	Idem.....	»	»	23	11	12
		Puebla de Montalbán.....	8	Idem.....	»	»	64	34	6
Alberique.....	Villamiel.....	Villamiel.....	8	Idem.....	»	»	5	3	13
		Otos (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	4	1	6
		Antella.....	8	Idem.....	»	»	11	6	20
Carlet.....	San Juan de Enova (reinvadido).....	San Juan de Enova (reinvadido)	8	Idem.....	»	»	2	»	19
		Villanueva de Castellón (reinvadido)	8	Idem.....	»	»	13	10	4
		Lombay.....	8	Idem.....	»	»	9	2	1
Chelva.....	Monserrat.....	Monserrat.....	8	Idem.....	»	»	1	»	20
		Real de Montroy.....	8	Idem.....	»	»	16	8	1
		Calles.....	8	Idem.....	»	»	4	2	14
Chiva.....	Chelva.....	Chelva.....	8	Idem.....	»	»	12	8	6
		Domeño.....	8	Idem.....	»	»	9	3	1
		Higuera.....	8	Idem.....	»	»	1	»	17
Gandía.....	Loriguilla.....	Loriguilla.....	8	Idem.....	»	»	9	7	4
		Sinarcas.....	8	Idem.....	»	»	17	2	18
		Cheste.....	8	Idem.....	»	»	19	12	10
Liria.....	Chiva.....	Chiva.....	8	Idem.....	»	»	4	2	5
		Yátova.....	8	Idem.....	»	»	8	5	3
		Potries.....	6	Idem.....	1	»	2	»	»
Sagunto.....	Yátova.....	Yátova.....	8	Idem.....	»	»	23	8	4
		Barcheta (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	75	51	»
		Benaguacil (reinvadido).....	7	Idem.....	1	»	3	1	3
Valencia.....	Liria.....	Liria.....	8	Idem.....	»	»	8	»	8
		Olocán.....	8	Idem.....	»	»	32	20	6
		Pedralba.....	8	Idem.....	»	»	6	1	7
Requena.....	Puebla de Vallbona.....	Puebla de Vallbona.....	8	Idem.....	»	»	49	30	11
		Ribarroja.....	8	Idem.....	»	»	12	9	»
		Villamarchante.....	7	Idem.....	1	»	152	85	20
Sueca.....	Requena.....	Requena.....	8	Idem.....	»	»	199	100	20
		Utiel.....	8	Idem.....	»	»	12	5	»
		Masamagrell (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	1	»	7
Torrente.....	Sagunto.....	Puebla de Farnals.....	8	Idem.....	»	»	33	14	19
		Albalat de la Ribera.....	8	Idem.....	»	»	44	16	15
		Sueca (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	21	4	2
Valencia.....	Alacúas.....	Alacúas.....	8	Idem.....	»	»	2	»	15
		Albal y Beniparrell.....	8	Idem.....	»	»	6	6	16
		Aldaya.....	8	Idem.....	»	»	3	»	2
Villar del Arzobispo.....	Torrente.....	Catarroja.....	8	Idem.....	»	»	19	7	16
		Chirivella (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	3	2	2
		Manises.....	8	Idem.....	»	»	24	10	9
Valencia.....	Masanasa.....	Masanasa.....	8	Idem.....	»	»	7	5	19
		Sedavi.....	8	Idem.....	»	»	4	2	3
		Silla (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	6	5	3
Valencia.....	Albalat dels Sorells.....	Albalat dels Sorells.....	8	Idem.....	»	»	1	1	11
		Albuxech.....	8	Idem.....	»	»	2	2	10
		Benetúser.....	8	Idem.....	»	»	2	1	12
Valencia.....	Benifaraig.....	Benifaraig.....	8	Idem.....	»	»	4	1	8
		Burjasot.....	8	Idem.....	»	»	6	2	1
		Campanar.....	8	Idem.....	»	»	17	3	5
Valencia.....	Foyos.....	Foyos.....	8	Idem.....	»	»	4	»	10
		Godella (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	4	3	5
		Masarrochos.....	8	Idem.....	»	»	6	3	20
Valencia.....	Moncada.....	Moncada.....	8	Idem.....	»	»	7	5	3
		Paterna.....	8	Idem.....	»	»	9	5	4
		Rocafort.....	8	Idem.....	»	»	4	2	16
Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	8	Idem.....	12	12	705	422	»
		Vinalesa.....	8	Idem.....	»	»	1	1	13
		Alcublas.....	8	Idem.....	»	»	1	»	12
Villar del Arzobispo.....	Andilla.....	Andilla.....	8	Idem.....	»	»	3	2	6
		Bugarra.....	8	Idem.....	»	»	10	6	2
		Chera (reinvadido).....	8	Idem.....	»	»	5	2	2
Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	Chulilla.....	8	Idem.....	»	»	20	12	1
		Gestálgar.....	7	Idem.....	»	1	11	9	»
		Sot de Chera.....	8	Idem.....	»	»	3	1	5
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	8	Idem.....	»	»	49	30	19
		Idem.....	»	»	»	»	2.495	1.270	»
		Idem.....	»	»	»	»	47	21	5.164
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento doce.....					»	»	»	»	»
TOTALES.....					47	21	5.164	2.677	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					44.68		51.84		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Landete, partido judicial de Cañete, provincia de Cuenca; ni en los de Carcagente y Cuart de Poblet, de los partidos respectivos de Alcora y Torrente, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Historia Natural, vacantes en los Institutos de Avila y Teruel.

Los Sres. D. José Coscollano y Burillo, D. Telesforo Arauzadi y Unamuno, D. Baldomero Sanmartín, D. Antonio Crespi y Más, D. José Benet y Andréu, D. Eugenio Muñoz Ramos, D. Aniceto Lorente y Arregui, D. Baldomero López Cañizares, D. Primitivo Sotes y Gómez, D. Atilano Alejan-

dro Vizcaya y Conde, D. Mauricio de Onís y López, D. Daniel Jiménez de Cisneros, D. Víctor Rubio y Salazar, D. Ventura Reyes Prósper, D. Eduarño Reyes Prósper, D. Joaquín Eulalio Elizalde, D. Eugenio Aulet Soler, D. Manuel Janer y Ferránt, D. Francisco Gaspar y Loste, D. Félix Gila y Fidalgo, D. Manuel Cazorro y Ruiz, D. Salvador Prado y Sáinz, D. Eloy Blanco del Valle y D. José Cámara y Cámara, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el lunes 27 del actual, á las once de la mañana, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente; debiendo advertir que el opositor Don

Eugenio Aulet y Soler debe presentar ante este Tribunal los documentos que justifiquen la edad y el título exigido por la oposición, y D. Joaquín Eulalio Elizalde deberá también presentar el título correspondiente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Octubre de 1890.—El Presidente, Ignacio Bolívar.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.
AVISO A LOS NAVEGANTES
Núm. 148.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS
Isla de Puerto Rico.

888. RECTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS BOYAS DEL ALGARROBO, MANCHAS DE AFUERA, CORONAS DE GUANAJIBO Y DEL ROBLE DE LA ENSEDADA DE MAYAGÜEZ. Según participa el Sr. Capitán del puerto de Mayagüez la situación de las boyas de dicha ensenada, dadas en el Aviso núm. 69/394 de 1890, exceptuando la de los Machos Grandes que está bien, debe rectificarse del modo siguiente:

Boya del Algarrobo: desde ella se marca la Punta del Algarrobo al N. 5.º E., la Aduana al S. 60º E., y la Punta de Guanajibo al S. 5º W.

Boya de las Manchitas de afuera: desde ella se marca la Punta del Algarrobo al N. 55º E., la Aduana al S. 80º E., la iglesia al S. 77º E. y la Punta de Guanajibo al S. 10º E.

Boya Coronas de Guanajibo: desde ella demora la Punta del Algarrobo al N. 15º E., la Aduana al N. 54º E., la iglesia al N. 66º E. y la Punta de Guanajibo al S.

Boya del Roble: desde ella se marcan la Punta del Algarrobo al N. 8º E., la Aduana al N. 52º E., la iglesia al N. 65º E. y la Punta de Guanajibo al S. 15º W.

Cartas números 115 y 190 y plano núm. 440 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE
América inglesa.

889. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA BOYA DE CAMPANA DEL QUACO LEDGE EN LA BAHÍA DE FUNDY. (A. a. N., núm. 140/815. París, 1890.) El Gobierno del Canadá participa que la boya de campana que valiza el Quaco Ledge, en la bahía de Fundy, está fondeada en la actualidad en 18º de agua en la parte NW. del placer (véase Aviso núm. 173/932 de 1888).

Situación: 45º 14' 35" N. y 59º 32' 22" W.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Isla del Príncipe Eduardo.

890. BOYA DE SILBATO CERCA DE LAS INDIAN ROCKS. (A. a. N., núm. 140/816. París, 1890.) El Gobierno del Canadá anuncia que se había fondeado en 18º de agua junto á las Indian Rocks al SW. de la punta S. de la isla del Príncipe Eduardo, una boya de silbato automático.

Situación: 45º 55' 30" N. y 56º 31' 12" W.

Carta núm. 589 de la sección IX.

891. ALTERACIONES EN EL CANAL Y EN LAS LUCES DE DIRECCIÓN DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE TRACADIE. (A. a. N., número 140/817. París, 1890.) El Gobierno de Canadá anuncia á los navegantes que á consecuencia de la formación de una punta de arena á la entrada del puerto de Tracadie, en la parte N. de la isla del Príncipe Eduardo, las luces de dirección que estaban destinadas para indicar el canal, se han suprimido y reemplazado por otras dos luces encendidas sobre postes levantados en las dunas de la entrada W. del puerto.

Estas nuevas luces son faroles sencillos; la luz anterior está elevada 3º,7, y la posterior 5º,5 sobre el terreno. La enfilación de estas luces guía para pasar los fondos mayores de la barra.

Situación aproximada: 46º 25' 30" N. y 56º 50' 12" W.

NOTA. No se debe usar ya como marca el antiguo faro de Tracadie, ni para pasar la barra ni para tomar el canal del puerto. El actual canal es sinuoso y expuesto á alteraciones; los buques cuyo calado exceda de 1º,50 no deben tratar de tomar el puerto sin la dirección de un práctico.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 50, y carta número 589 de la sección IX.

MAR DE CHINA

China.

892. EXTENSIÓN DEL BANCO TUNG-SHA EN EL CANAL S. DEL YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 140/818. París, 1890.) Según anuncia un piloto, el banco Tung-Sha, situado en el lado N. del canal S. del Yang-Tse-Kiang, se ha extendido por la parte de su veril que queda á 5º,17 millas al NW. del faro flotante de Tung-Sha.

Los buques que pasen cerca de esta parte no deben hacer que les demore el faro flotante al S. del S. 50º E. (véase Aviso número 44/241 de 1890).

Cartas números 42 y 660 de la sección V.

AUSTRALIA

Costa E.

893. EXTINCIÓN DE LAS LUCES DE DIRECCIÓN DEL CANAL N. DE LA BARRA DEL PUERTO DE LA BAHÍA DE WIDE. (A. a. N., número 140/819. París, 1890.) Según anuncian de Brisbane, las continuas alteraciones del canal N. de la barra del puerto de la bahía Wide, que tiende á cegarse, han hecho precisa la extinción de las luces de dirección (fijas blancas sobre valizas cuadrangulares) que servían para poder pasar de noche este canal.

La entrada en el referido canal sólo es posible de día y usando las mayores precauciones.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 150, y carta número 524 de la sección VI.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual renta B y F, es la siguiente:

DEUDA INTERIOR	
12.207 serie G, importantes pesetas.....	1.220.700
6.146 serie H, id. id.....	1.229.200
	<hr/>
	2.449.900
DEUDA EXTERIOR	
17.980 serie G, importantes pesetas.....	1.798.000
8.990 serie H, id. id.....	1.798.000
	<hr/>
	3.596.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Contribuciones directas.

Publicada por primera vez la vacante del título de Marqués de Casa Hermosa, sin que conste que no obstante el tiempo transcurrido haya obtenido interesado alguno la declaración oportuna á su favor en el mismo, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la referida dignidad, cuya Real carta de sucesión en ella habrá de obtenerse dentro del plazo de seis meses señalados al efecto por las dichas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 3 de Octubre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación férrea de Gerona tendrá lugar ante el Gobernador civil de Gerona, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 17 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Gerona y en la Administración de Correos del mismo punto durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo y estación férrea de Gerona y viceversa, por el precio de . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Pamplona y la de Estella tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Estella, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Estella durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de

cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Pamplona á la de Estella y viceversa, por el precio de . . . (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jerez de la Frontera.—Juan Caballero, plaza Oriente, 8.
Valencia.—Sr. Bautista Gómez, calle de la Villa, 4.
Cádiz.—Eduardo Subiza, Atocha, 7, segundo.
Bilbao.—Guillermo Orgaz, Espoz y Mina, 9.
Idem.—Benjumeda, Libertad, tercero.
San Fernando.—Luis Alonso, Santana, 18.
Escorial.—José Ortiz, Alcalá, 35.
Gijón.—Mariano Bautista, Mayor, 66 y 68, principal (ausente).
Idem.—Andrés Pérez, Agencia telegráfica, Fuencarral, 8.
Ciudad Real.—Blas Gamito, Clavel, 4 duplicado.
Valladolid.—Bosch, Mayor, 3.
Huelva.—Francisco Vázquez, sin señas.
Coruña.—Urioste, ídem.
Sevilla.—Gabriel Pérez, Arenal, 8, principal (ausente).
Oviedo.—Hernández, Pez, 6.
Segovia.—Ana Herreio, Valverde, 10, bajo.

NORTE

Burgos.—Josefa Cabezón, Fuencarral, 163, cuarto de recha.
Bosost.—Santos Romero, Malasaña, 15.
Segovia.—Eugenio Gullón, San Mateo, 23.
Madrid 8 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Gandía.

D. José Gómez Mazparrota, Alcalde constitucional de la ciudad de Gandía.

Hago saber que habiéndose acordado por esta Corporación que tengo el honor de presidir en sesión del día de ayer la rectificación de las líneas de la calle del Arzobispo Company, antes del Tosal, con arreglo al plano parcelario que obra en el expediente, dicho plano se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce horas de la mañana y de tres á seis de la tarde, por espacio de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, que lo son la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el fin de que durante dicho término en que queda abierto el juicio contradictorio puedan los interesados aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Gandía 4 de Octubre de 1890.—José Gómez.—Por su mandado, Angel Calahorra, Secretario. 2698—M

Alcaldía constitucional de Morón de la Frontera.

Encontrándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 2.913 pesetas; y debiendo proveerse por concurso, según dispone la ley Municipal vigente, queda abierto el mismo por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; pudiendo presentarse en esta Alcaldía durante dicho tiempo las solicitudes documentadas por los que deseen obtener dicho cargo.

Morón 6 de Octubre de 1890.—Enrique Fierros. 2704—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Miguel Orejas y Díez por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 22 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Manuel Gil Segarra, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6354

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Casto Gómez Molinero y otros por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 16 de Septiembre, señalando el día 16 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Nicasio Ruiz de la Riva, D. Antonio Cortés Peñalver y D. Antonio Pérez Ruiz, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6353

Audiencias de lo criminal.

ZAMORA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Valderrey Travesi, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Destriana, partido judicial de La Bañeza, provincia de León, hijo de Teodoro y de Isabel, con residencia en esta capital, con instrucción y sin antecedentes penales, señas personales: estatura regular, pelo negro, cejas y ojos castaños, boca y nariz regulares, sin señas particulares; viste pantalón de pana color de pasa, chaleco de paño, blusa de tela azul á rayas, boina verde, tapabocas fondo negro con rayas azules y borceguíes de becerro blanco, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Salamanca y León y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de que con él se entienda una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar; haciendo constar que el Nicolás Valderrey debe hallarse trabajando como jornalero en las obras del ferrocarril de Malpartida á Astorga, y más probablemente en los trozos de Zamora á La Bañeza.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia del procesado Nicolás Valderrey Travesi, contra el cual se ha dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de robo.

Dada en Zamora á 2 de Octubre de 1890.—El Presidente, Vicente P. de Celis.—El Secretario, Mauro Santiago Portero. J—6315

Juzgados militares.

CORDOBA

D. Manuel Conde Marcos, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado desertor José del Valle Nogales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José del Valle Nogales, soldado del primer escuadrón del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Carmen, Juzgado de Málaga, de veinte años de edad, soltero, de un metro 671 milímetros de estatura, y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, frente regular, su aire marcial, producción natural, para que en el término de treinta días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 30 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Fiscal, Conde.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, José Heller. 2697—M

HUESCA

D. José Montón Tirol, segundo Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Fiscal nombrado para la instrucción de la causa seguida al recluta disponible Manuel Camarasa Fumas en averiguación de las causas que motivaron el no haberse presentado cuando fué llamado para su incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Camarasa y Fumas, natural de Benabarre, provincia de Huesca, hijo de Medardo y de Rosa, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: su estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares pecoso, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Vicente en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por no haberse presentado cuando fué llamado para incorporarse á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Camarasa Fumas; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Vicente de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Huesca á 2 de Octubre de 1890.—José Montón. 2699—M

TARIFA

D. Antonio Lupiáñez y Rodríguez, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina interino de este distrito, y Fiscal en comisión.

Hace saber que habiendo sido hallado en aguas de Cabo Plata, á medio día del 21 de Septiembre próximo pasado, por la tripulación del falucho *San Cayetano*, de esta inscripción, un bote de tingladillo de 5'62 metros de eslora, y 1'18 ídem de manga, pintado su exterior de blanco y el interior por el fondo, rojo oscuro, con cajonadas á los costados interiores, sin gente ni documento alguno que indique su procedencia, se publica por el presente y por el término de tres meses, á contar desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que los que se consideren dueños de dicho bote, se presenten en esta Fiscalía, á los efectos que previene el art. 203 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Tarifa 3 de Octubre de 1890.—Antonio Lupiáñez. 2700—M

Juzgados de primera instancia.

INCA

En el Juzgado de primera instancia de este partido presentó el Procurador D. Rafael Payeras, en nombre del señor D. Luis de Sansimón y Ortega, actual Conde de Sansimón,

demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, á fin de que declarase caducada y extinguida la inscripción del arrendamiento que del predio San Odré, situado en el término municipal de la villa de Selva, y de cuatro fincas más agregadas á dicho predio, hizo el abuelo del demandante D. Luis de Sansimón y Orlandis, por término de nueve años, á contar desde el 8 de Septiembre de 1871, hasta igual día de 1880, á favor de Ignacio Tous Lladó, y extinguida la inscripción referida por haber terminado el contrato que la motivó, mandándose en consecuencia cancelarla, interponiéndose la expresada demanda con citación y emplazamiento del indicado Ignacio Tous, de los que acaso sean sus herederos ó causa habientes, y de los que tengan ó puedan tener interés en la repetida inscripción, de cuya demanda se mandó conferir traslado á los demandados de que se ha hecho mérito, y emplazarlos en la forma que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser de ignorado domicilio, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Verificada la referida citación en la forma acordada, y no habiéndose personado ninguno de los demandados en el término fijado, el mismo Procurador Payeras les ha acusado la rebeldía, y solicitado además que habiéndola por acusada y antes de ser declarados rebeldes, toda vez que se hallan en ignorado paradero, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días, á lo cual se accedió por providencia de 14 del corriente.

Por ello pues, y previéndose á los repetidos demandados que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, libro la presente para que se publique en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Inca á 18 de Agosto de 1890.—El actuario, Juan Ribas. X—519

LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente única requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Moreno, Antonio de la Iglesia y Teresa Paredero, cuyas señas se anotan á continuación, para que se presenten en la cárcel pública de este partido dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre atribuirles el delito de hurto de caballerías, cuyas señas se anotan también á esta continuación.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades judiciales, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción á dicha cárcel pública de los tres procesados referidos, así como también se servirán proceder á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las tres caballerías que se suponen hurtadas, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallasen si no acreditasen su legítima adquisición; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Ledesma 30 de Septiembre de 1890.—Lorenzo de las Heras.—Por orden de S. S., Manuel Claudio Ortiz.

Señas de los procesados.

Fernando Moreno es un joven de unos diez y seis años, de buena estatura, bien parecido.

Antonio de la Iglesia es más alto, derecho, moreno, barba cerrada, picado de viruelas, de treinta y seis á cuarenta años.

Teresa Paredero, que se cree sea su mujer, es alta, fuerte, bien parecida, de unos treinta años.

Señas de las caballerías.

Una pollina como de seis cuartas de alzada, pelo aceitunado pardo, y pelos blancos en la barriga y orejas, rozada en el espinazo, de edad cerrada.

Una bucha de catorce meses, alzada cinco cuartas, pelo negro y en buen estado.

Una burra rucia, casi blanca, de diez años, de cinco cuartas de alzada, bien tratada, con una L en el hocico, rozada á la parte de atrás del costillar izquierdo, y cojea un poco de la pata derecha. J—6293

LUARCA

D. Leonardo de Olmedo, Juez de instrucción de Luarca. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Méndez Pérez, dependiente que fué de consumos en el Fielato de la Pereda, concejo de Tineo, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro de quince días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en él se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones graves inferidas á Segundo Menéndez de Atienes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á mi poder con las seguridades ordinarias.

Dada en Luarca á 1.º de Octubre de 1890.—Leonardo de Olmedo.—Por mandato de S. S., Licenciado Carlos Cadavero. J—6294

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este de esta capital en los autos de juicio voluntario de testamentaria voluntaria del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, se anuncia el arriendo en pública subasta de dos fincas pertenecientes á dicha testamentaria, tituladas Torre del Judío y Alamedilla Baja, situadas respectivamente en término municipal de la ciudad de Sevilla, y pago llamado de Poco Aceite, La Rata y Llanos del Cortijo la primera, y la segunda en término municipal de la villa de Rinconada, en la misma provincia; y para cuya subasta, que ha de tener lugar en dicha ciudad de Sevilla, se ha señalado el día 30 del corriente, á las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas inferiores á las señaladas en los pliegos de condiciones presentados, los cuales estarán de manifiesto en aquez Juzgado; que dichas condiciones no podrán ser modificadas, y que para tomar parte en la licitación será preciso consignar en la Escribanía el 10 por 100 del tipo del arriendo.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Domínguez—El Escribano, Matías Aranda. X—517

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Ramón Madera y Muriello, natural de Valverde de Leganés, provincia de Badajoz, viudo de Luisa Azcupieta, jornalero, vecino de esta Corte, el cual falleció en el Hospital provincial de la misma el día 5

de Marzo del corriente año, al parecer sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho ab intestato por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar dicha herencia.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia; y de lo contrario se seguirá adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1890.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti. 458—P

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por hurto contra Paco N., alias el Noy, de doce años de edad, y habitaba en la calle del Amparo, núm. 35, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á éste para que en el término de diez días, á contar desde el que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del que provee, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, al que en caso de ser habido presentarán en el Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 16 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—6295

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Fuster, hijo de Gervasio y Rosa, natural y vecino de Madrid en la calle de la Escuadra, 7, bajo, soltero, albañil, de veintiséis años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 26 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—6296

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial, y Juez instructor, en comisión, del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Celedonio Casín Arranz, de treinta y cinco años, soltero, colchonero, natural de Aranda (Burgos), y que dijo vivir en la calle del Sombrete, núm. 11, segundo, núm. 3, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Soledad Martínez.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de referido Celedonio Casín, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—6297

ORENSE

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Cándido Meirinho Montero, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Mugares, Alcaldía de Toén, y Remigio Meirinho González, de la feligresía de Santa María de Viñoas, distrito de Nogueira de Ramoín, ambos de este partido, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero en Ultramar, á fin de que dentro del término de cuarenta días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario á contestar traslado que se les confirió por providencia de 27 del corriente de la demanda incidental de pobreza, que promovió su hermana y sobrina respectiva Jenara Meirinho Montero, de dicha parroquia de Mugares, para ventilar juicio necesario de testamentaria, con objeto de obtener división de la fincabilidad de los difuntos padres Juan Meirinho y Juana González, vecinos que en sus días fueron de la indicada parroquia de Viñoas; apercibiéndoles que pasado dicho término sin personarse por sí ó á medio de apoderado que les represente, se les declarará en rebeldía, y las sucesivas diligencias á ellos referentes se practicarán en los estrados del Juzgado, parándoles igual perjuicio que si lo fueran personalmente.

Dado en Orense á 30 de Septiembre de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Manuel López Ramos. 459—P

OROTAVA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores y Filomena Llanos, alias Las Fronteras, vecinas del Realejo Bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra ellas por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura de dichas procesadas, de las cuales la Dolores es de edad de veinte años, de estatura regular, delgada de cuerpo, pelo negro, color triguero, nariz afilada, boca regular, cara oval, sin cicatrices, manos y pies largos y ojos pardos; y la Filomena cuenta la edad de diez y ocho años, soltera, de estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, color triguero, cara redonda, nariz y boca regulares, sin cicatrices ni ninguna otra seña particular.

Dado en la Orotava á 16 de Septiembre de 1890.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandato de S. S., Fernando Pinedo. J—6298

PADRÓN

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de la villa de Padrón.

Por la presente cito en forma á Andrés Calvo, alias Zaya, habitante en la calle de Entre Ríos, núm. 33, vecino de la ciudad de Santiago, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quince días se presente en la cárcel pública de esta capital con objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

En cuyo sumario también se acordó exhortar á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, como lo ejecuto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), para que procedan á su detención y captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Padrón á 30 de Septiembre de 1890.—Nissén González.—El Escribano, Antonio Vilar. J—6299

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada á instancia de D. Severino Estévez Rodríguez en los autos sobre preparación de acción ejecutiva por el mismo, promovidos contra D. Gabriel Alberto Morera, se cita á éste por segunda vez para que comparezca á absolver bajo juramento indecisorio ciertas posiciones sobre reconocimiento de deuda en cantidad de 350 pesetas y otros extremos que resulta deber á dicho Estévez, en virtud de documento privado de 23 de Julio de 1889, en el edificio de San Antonio de Viana, calle de San Miguel, donde celebra este Juzgado el décimo día hábil siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en las citadas posiciones si no compareciere.

Palma 23 de Septiembre de 1890.—Sebastián Gaza. X—520

REINOSA

Licenciado D. Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal, en funciones del de instrucción de este partido de Reinosa.

Hago saber que en sumario que me hallo instruyendo con motivo de lesiones ocasionadas por el espanto de ganado, ocurrido en el ferial de esta villa el 24 del actual, he acordado llamar por edictos, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia, Palencia, Burgos y GACETA DE MADRID, á cuantas personas se crean perjudicadas por indicado hecho, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el último de los periódicos oficiales expresados, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, ofreciéndoles á la vez el procedimiento por si quieren mostrarse parte en él.

Dado en Reinosa á 26 de Septiembre de 1890.—Ramón Muñoz.—Por su mandado, Laureano Medina. J—6300

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á los tres desconocidos que en la noche del 13 al 14 del actual y sobre las doce y la una penetraron por una ventana en la casa núm. 47 de la calle Llano de Jimeno, que habitaba José Naves Naranjo, á quien causaron dos lesiones con arma blanca, y robaron la cantidad de 35 duros, cuyos desconocidos uno de ellos es rubio con bigote pequeño; vestía una camiseta clara muy ajustada con vivos encarnados, y otro alto, moreno, vistiendo todos pantalones oscuros ó negros y sombreros, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de que presten declaración en la sumaria que instruyo con motivo de aquel hecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con la actividad y celo que el caso requiere á la práctica de las diligencias conducentes hasta averiguar quiénes sean los repetidos sujetos; y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado.

San Roque 28 de Septiembre de 1890.—Vicente Payueta. Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—6191

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Conde y Sáez, hijo de Cristóbal y María, natural de Cañobar, provincia de Burgos, de edad de veintiocho años, soltero, carabino, que se hallaba de servicio en la villa de Irún; el cual reúne las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 3 de Octubre de 1890.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea.

Señas del procesado Conde.

Estatura un metro 630 milímetros, pelo rojo, ojos ídem, cejas ídem, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular. J—6301

Juzgados municipales.

COLMENAR

El Sr. Juez municipal de esta villa, con fecha de hoy, ha resuelto se cite á José Rubio García, natural de Infantes, vecino de Granada, habitante calle del Agua, núm. 13 (Albacin), casado, jornalero, de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que se celebre juicio de faltas por lesiones que le causara Lucas de los Ríos Quintana, de esta vecindad, el día 11 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Toril, núm. 7; bajo apercibimiento de que no comparecer con las pruebas que tenga, le parará el perjuicio que haya lugar en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Colmenar á 26 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Tiller Muñoz. J—6209

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Alemán.

Situación en 31 de Julio de 1890.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, Valores y cupones, Saldo deudor de corresponsales, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Rows include Capital, Giros á pagar, Cuentas corrientes á la vista, etc.

Madrid 31 de Julio de 1890.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—521

Situación en 31 de Agosto de 1890.

ACTIVO

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Rows include Capital, Giros á pagar, Cuentas corrientes á la vista, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1890.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—522

La Alianza de Santander.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Santander 30 de Septiembre de 1890.

ACTIVO

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Valores en cartera, Gastos de instalación, Caja: existencia en efectivo, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Rows include Capital, Interés de valores, Fondo á responder de riesgos, etc.

El Presidente, F. G. Camino.—El Secretario, A. V. Basterrechea. X—525

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 21, vencimiento 1.º de Noviembre de 1890, de las obligaciones 3 por 100 de la Compañía, se efectuará desde la citada fecha á razón de francos 7'27 1/2 líquido:

En París, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3. En Bruselas y Ginebra, en la Caja de las sucursales del Banco de París y de los Países Bajos. En Madrid, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12. En Barcelona, á razón de pesetas 7'30 por cupón, en la Caja de la Sociedad de Crédito Mercantil.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—523

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Dirección, sita en la estación de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la

escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:

Doscientas noventa y cinco obligaciones, serie Rosa, de las amortizables en treinta y siete años. Trescientas trece obligaciones, serie Gris, de las amortizables en ochenta y cinco años. Doscientas ochenta y siete obligaciones, serie Amarilla, de las amortizables en ochenta y cuatro años. Corresponsalistas todas al ejercicio de 1890. Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—524

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 8. Rows include Renda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras

PARÍS 7 DE OCTUBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'89-25'93 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'86 d. Id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'60 Id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'45 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1890.

Table with columns: HORA, ALTERA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	27'8
Idem mínima.....	12'1
Diferencia.....	15'7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	34'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	58'2
Diferencia.....	23'7
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	34'1
Idem mínima, id.....	10'0
Diferencia.....	24'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	206
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'7
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 2'5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Octubre de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y el nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	770'1	18'4	NO...	Brisa..	Cubierto..	Tranq.ª
Bilbao.....	770'5	17'0	SE...	Calma..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	769'7	15'0	SO...	Brisa..	Nuboso....	"
Coruña (7 h.)						
Santiago.....	769'7	15'8	NE...	Calma..	Casi desp.º	"
Orense.....	769'8	15'5	NE...	Brisa..	Despejado.	"
Pontevedra..						
Vigo.....	768'8	17'5	SO...	Calma..	Idem.....	Tranq.ª
Oporto.....						
Lisboa (8 h.)	767'0	20'7	NO...	B.ª fte.	Idem.....	Idem.
Cáceres.....	766'2	23'0	NE...	Calma..	Idem.....	"
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.)	767'8	17'9	NE...	Idem..	Casi desp.º	Picada.
Sevilla.....	767'5	22'6	NO...	Idem..	Despejado.	"
Málaga.....	767'0	22'6	O.....	Viento.	Nuboso....	Tranq.ª
Granada.....	767'4	17'4	NE...	Calma..	Cubierto..	"
Alicante.....	766'8	26'8	NE...	Idem..	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	766'1	17'8	SO...	"	Nuboso....	"
Valencia.....	766'7	22'6	NO...	Brisa..	Despejado.	"
Palma.....	766'1	21'7	N.....	Calma..	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona...	765'6	23'0	SSO..	Idem..	Idem.....	Idem.
Teruel.....	768'8	12'2	E.....	Idem..	Idem.....	"
Zaragoza...						
Soria.....	765'9	16'8	SE...	Idem..	Idem.....	"
Burgos.....	769'4	12'8	NE...	"	Idem.....	"
León.....	768'6	17'0	NE...	Calma..	Idem.....	"
Valladolid..						
Salamanca..	767'2	19'0	N.....	Brisa..	Idem.....	"
Segovia.....	767'8	18'5	SO...	Idem..	Idem.....	"
Madrid.....	767'8	26'0	NE...	Calma..	Idem.....	"
Escorial.....	768'6	21'6	E.....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad Real.	768'2	20'0	E.....	Idem..	Idem.....	"
Albacete....	768'0	17'0	S.....	Idem..	Idem.....	"
Paris.....	765'7	14'8	NO...	Brisa..	Cubierto..	"
Gris-Nez....	766'7	13'5	ENE..	Viento.	Nuboso....	"
St. Mathieu..	765'6	15'4	NNO..	Brisa..	Brumoso..	"
Isla d'Aix...	768'9	16'9	ONO..	Idem..	Cubierto..	"
Biarritz.....	767'9	18'8	NO...	Idem..	Idem.....	"
Clermont....	768'0	10'5	OSO..	Calma..	Nuboso....	"
Perpiñan...						
Sicie.....	762'3	13'8	NO...	Viento.	Brumoso..	"
Niza.....	762'5	14'0	E.....	Calma..	Casi desp.º	"
Roma.....	764'1	15'4	N.....	Brisa..	Nuboso....	"
Nápoles.....	764'8	19'5	E.....	Idem..	Despejado.	"
Palermo....	765'1	20'5	"	Calma..	Idem.....	"
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Granada y Málaga. Faltan datos de Almería, Bilbao, Cádiz, Coruña, Jaén, Lugo, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
 Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Çok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
 Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	246
Carneros.....	427
Lechales.....	98
Terneras.....	153
Ovejas.....	
TOTAL.....	924
Su peso en kilogramos.....	57.654

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'34 pesetas el kilogramo.
 Carnero, de 1'23 á 1'28 pesetas el kilogramo.
 Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo.
 Oveja, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas
Toledo.....	1.670'96
Segovia.....	1.913'46
Norte.....	11.057'28
Bilbao.....	1.431'57
Aragón.....	1.032'48
Valencia.....	4.993'30
Mediodía.....	17.403'37
Ciudad Real.....	3.112'14
Imperial.....	1.347'53
Arganda.....	264'07
Correos.....	19'84
Matadero de vacas.....	16.063'71
Idem de cerdos.....	»
TOTAL.....	60.309'71
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	65.712'67
Diferencia en este día de menos.....	5.402'96

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 125 y 126 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—**COLECCIÓN Legislativa de España.**—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado en 1888.

CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS, fundada por los Excmos Sres. Condes de Crespo Rascon.—Anuncio de venta.—Se hace saber que el día 19 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, es el señalado por la Junta de este patronato para la venta en pública y extrajudicial, doble y simultánea subasta, que se verificará en Madrid y Salamanca, por pujas á la llana, de las fincas pertenecientes á esta fundación, que seguidamente se expresan, con sujeción á las condiciones estipuladas en los expedientes de venta que se hallan de manifiesto en las Notarías de D. Raimundo Ortiz y Casado, calle de las Hileras, núm. 7, tercero derecha, en Madrid, y en la de D. Manuel Fernández, calle del Toro, números 32 y 34 de esta ciudad.

SUBASTA PARA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1890

Término de Miranda de Azán, Aldeanueva de Ariscos.

La mitad proindiviso del término redondo de Aldeanueva de Ariscos, denominado también Aldeacuevita de Ariscos, sito en el distrito municipal de Miranda de Azán que linda: al Norte con dicho término de Miranda, en una longitud de 3.658 metros; Sur con el de Ariscos en una longitud de 2.524 metros; Este con los de Torrecilla, Mozarbes y Orejudos en una longitud de 584, 533 y 1.449 metros respectivamente, y Oeste con los de la Varga y Silleros el Hondo en una longitud de 1.048 y 993 metros, constituyendo el total de su perímetro izquierdo las accidentaciones del terreno 10 kilómetros 789 metros. Ocupa todo el término redondo una superficie de 334 hectáreas, 165 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 299.340 estadales, de los que están destinados á labor 110.768, á monte alto y bajo con pastos forraños de segunda y tercera calidad 150.612, á pastos finos de primera calidad 19.560, y de terreno inútil para la producción, ocupado por peñascales, arroyos y caminos 18.400 estadales. Existen en

la finca y próximamente en su centro dos casas de labor formando una sola manzana, con todas las dependencias necesarias, y separado de ellas un pajar.

La mitad de dicho término redondo, perteneciente á esta fundación, lo lleva en arrendamiento, por la tácita reconducción, María Teresa Rodríguez, habitante en él, hallándose tasado para la venta por el perito agrimensor D. Joaquín Hernández Agreda en 61.112 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Términos de Carbajosa de la Sagrada, Torres, Santa Marta y Carpihuelo.

Una yugada compuesta de 102 fincas, radicantes 85 en Carbajosa de la Sagrada, cuatro en las Torres, dos en Santa Marta y 11 en Carpihuelo, cuyo pormenor se detalla en el expediente de tasación unido al de venta. Cuyas 102 fincas ocupan una superficie de 46 hectáreas, 15 áreas y 84 centiáreas, de primera, segunda y tercera calidad, que lleva en arrendamiento por la tácita reconducción Juan García y Compañía, vecinos de Carbajosa de la Sagrada.

Sale á la venta referida yugada por 32.000 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Términos de Villaverde, Gomecello, Cañada y Sordos.

Una yugada compuesta de 20 fincas, radicantes 11 en Villaverde, una en Cañada, dos en Gomecello, y seis en Sordos, cuyo pormenor se detalla en el expediente de tasación unido al de venta, las cuales ocupan una superficie de 10 hectáreas, 68 áreas y 11 centiáreas de primera, segunda y tercera calidad, y lleva en arrendamiento por la tácita reconducción Cayetano Prieto y Compañía, vecinos de Villaverde. Han sido tasadas para su venta por el perito agrimensor D. Joaquín Hernández Agreda en 6.806 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Términos de Castellanos de Moriscos y Moriscos.

Una yugada compuesta de 23 fincas, radicantes 22 en Castellanos de Moriscos y una en Moriscos, cuyo pormenor se detalla en el expediente de tasación unido al de venta, cuyas fincas ocupan una superficie de 15 hectáreas, 77 áreas y 85 centiáreas de primera, segunda y tercera calidad, y lleva en arrendamiento por la tácita reconducción Francisco Marcos Bermejo, vecino de Castellanos de Moriscos.

Han sido tasadas para su venta por el perito agrimensor D. Joaquín Hernández Agreda en 19.125 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Término de Zarapicos.

Se venden 13 fincas, radicantes en término de Zarapicos, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta, cuyas fincas ocupan una superficie de nueve hectáreas, 33 áreas y 20 centiáreas de todas calidades, sirviendo de tipo para la subasta 1.608 pesetas 75 céntimos.

Término de Villanueva del Conde.

Se venden nueve fincas radicantes en término de Villanueva del Conde, cuyo pormenor se detalla en el expediente de venta, cuyas fincas ocupan una superficie de 67 áreas 75 centiáreas, ó sean 608 estadales de todas calidades, sirviendo de tipo para la subasta 1.069 pesetas 50 céntimos.

La enajenación de citadas fincas se efectuará en doble y simultánea subasta, en Madrid ante el Notario referido, y en esta capital en la casa de la Institución, calle de Espoz y Mina, núm. 6, bajo la presidencia de los patronos designados por la Junta.

Es precisa la consignación en la Caja del importe del 10 por 100 del tipo de tasación de las fincas que se deseen subastar, para los postores en esta capital, y para los de Madrid, se hará dicha consignación en la Notaría donde se efectúa el remate calle de las Hileras, núm. 7.

Los gastos que se originen por el otorgamiento de escritura y demás derechos notariales serán de cuenta de los respectivos compradores.

Aprobadas las subastas por la Junta, se notificará á los interesados, para que en el término de quince días, siguientes á la notificación, efectúen el pago y formalicen la correspondiente escritura.

Salamanca 4 de Octubre de 1890.—El Presidente, C. Soldevila. X—518

SANTOS DEL DÍA

San Dionisio Areopagita, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º—*Otello*.

REPARTO

Desdémona... Sra. Tetrzazini. *Ludovico*.... Sr. Borruchia.
Emilia..... » Garrido. *Cassio*..... » Tanci.
Otello..... Sr. Durot. *Rodrigo*..... » Ziliani.
Yago..... » Battistini. *Montano*.... » Ponsini.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—*El viejo y la niña*.—*La comedia de Maravillas*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º—*Durand y Durand*.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Los alojados*.—*La baraja francesa*.—*El chaleco blanco*.—*Las tentaciones de San Antonio*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*El cabo Baqueta*.—*Pimentilla* (estreno).—*Panorama nacional*.—*Las doce y media y sereno*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos y la gran pantomima «La feria de Sevilla, ó un divertimento nacional».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos